



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”



PRES/VG2/762/2018/1065/Q-220/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de diciembre del 2018.

MTRO. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
 Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de noviembre del 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1065/Q-220/2017**, referente al escrito de **Q¹**, y en agravio de **A²**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Juez Calificador y Médico de Guardia adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos,*

¹ Q.- Es quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² A.- Es agraviado y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el 18 de septiembre de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“... Que aproximadamente a las 18:00 horas del día 16 de septiembre de 2017, me encontraba caminando en compañía de mi hermano A, sobre la calle 26ª, esquina con 39 de la Colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche, cuando de repente, observamos una unidad de la Policía Estatal estacionada, y dos agentes de dicha corporación policiaca que estaban interactuando con un ciudadano, sin embargo, al notar que dichos funcionarios estaban hurgando en las ropas del individuo, empecé a tomar video con mi celular, minutos más tarde, arribó otra unidad de la Policía Estatal, descendiendo de ese vehículo dos agentes, de los cuales uno me tomó de los brazos por la espalda, me colocó unas esposas apretándome fuertemente, me aventó contra la góndola de la camioneta, me pateó en la pierna y muslo izquierdo, posteriormente colocó su rodilla en mi espalda, presionándome fuertemente y me puso una de sus manos en mi nuca, cabe indicar que en la góndola de bajo de mi cuerpo, estaba puesto un cono naranja, le señale que me estaba lastimando, haciendo caso omiso a dicho comentario. Mientras tanto, mi hermano, preguntaba a los oficiales el motivo de mi detención, así también que no me golpearan, a lo que respondieron que ellos podrían detenerme sin importar que fuera de sexo femenino, argumentando equidad de género, para ello, el otro oficial se aproximó a mi hermano y procedió a detenerlo y esposarlo, sin agredirlo físicamente, lo abordaron a la misma unidad en la que me encontraba y nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio del Carmen. Al ingresar a dicho inmueble, un agente me tomó de los brazos para levantarme, lastimándome, descendíéndome así de la camioneta, en ese momento me despojaron de mi teléfono móvil, que se encontraba en el bolsillo delantero derecho de mi pantalón, sin que yo diera mi consentimiento para ello. Los elementos que me detuvieron procedieron a tomarme fotos con sus celulares, desconozco para que acción, posteriormente, me ingresaron a las oficinas del médico adscrito a dicha Dirección, quien me aplicó la prueba de alcoholemia, sin embargo, a pesar de que le informé que presentaba dolor en diversas partes de mi cuerpo, hizo caso omiso a lo que indiqué, minutos más tarde, solicité a un elemento de la Policía Estatal que me aflojara las esposas, a lo que sí me auxilió. Más tarde, me presentaron ante el Juez Calificador, sitio donde ya se encontraba mi hermano, le expliqué todo lo sucedido, en ese momento ingresó uno de los oficiales que nos detuvo, quien le informó a la juez que nos habían detenido por entorpecer su labor policiaca, a lo que le respondió la Juez que eso no configuraba una falta administrativa por faltarle al respeto a la autoridad, por lo que la referida Juez y le volvió a preguntar, y le contestó que como no encuadraba en esa falta asentara la falta administrativa de faltarle al respeto a la autoridad, por lo que la citada Juez, nos indicó que por dicha falta administrativa tendríamos que permanecer arrestados por 36 horas o cubrir el monto de las faltas administrativa; \$1509.00 M.N (Son mil quinientos nueve pesos) por cada uno de nosotros. Alrededor de las 20:40 horas de la misma fecha, recobramos nuestra libertad, dado que mi madre PA3 pagó el monto antes señalado.

³ PA.- Persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20,

Finalmente, quiero asentar que, al regresarme mi celular, observé que habían borrado el video que había grabado y que detonó las acciones de los multicitados oficiales, así mismo, quiero agregar que varios vecinos observaron la dinámica de nuestra detención. Con esa misma data, acudí a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde presenté querrela por la comisión de delito de abuso de autoridad y lo que resulté, en agravio propio y de mi hermano, radicándose al respecto el acta circunstanciada AC-3-2017-7860...”.

Con fecha 18 de septiembre de 2017, compareció ante esta Comisión el ciudadano A, manifestando su versión de los hechos en calidad de agraviado, en los términos siguientes:

“...Que aproximadamente a las 18:00 horas del día 16 de septiembre de 2017, me encontraba caminando en compañía de mi hermana, sobre la calle 26ª, esquina con 39 de la Colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche, cuando de repente, observamos una unidad de la Policía Estatal estacionada, y dos agentes de dicha corporación policiaca estaban interactuando con un ciudadano, sin embargo, al notar que dichos funcionarios estaban hurgando en las ropas de individuo, mi hermana comenzó a tomar video con su celular, minutos más tarde, arribó otra unidad de la Policía Estatal, descendiendo de ese vehículo dos agentes, de los cuales uno de ellos la tomó de los brazos por la espalda, le colocó unas esposas, la aventó contra la góndola de la camioneta, mientras la pateaba en la pierna y muslo izquierdo, posteriormente colocó su rodilla en su espalda, presionándola fuertemente y le colocó una de sus manos en su nuca, por lo que procedí a preguntar a los funcionarios el motivo y fundamentación de la detención de mi hermana y por qué la trataba así, que no estábamos haciendo nada, en ese momento me indicó que procedería a detenerme, a lo que sin oponer resistencia estiré mis brazos y le dije que me esposara, aborde por mi propio pie la unidad oficial, y nos trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, cabe señalar que durante nuestra detención y traslado a dicha Dirección argumenté que su acción violentaba mis derechos, sin embargo, hicieron caso omiso a mis alegaciones. Una vez en la referida Dirección, descendí de la unidad, escuché que mi hermana estaba gritando, y vi que un oficial la tomó de los brazos para luego retirarle su celular de bolsillo delantero de su pantalón, y después los oficiales aprehensores se burlaron de nosotros, se reían y nos tomaron fotografías desde sus teléfonos móviles y al decirle que era ilegal que nos tomaran fotos con sus celulares, en tono de burla me mostró otras fotos tomadas desde su teléfono, me presentaron ante el médico, me aplicaron la prueba de alcoholemia, posteriormente me pusieron a disposición de la Juez Calificador, a quien explique los hechos respondiendo que era un entrometido, en ese momento ingresó mi hermana y uno de los oficiales que nos detuvo, quien le informó la Juez que nos habían detenido por entorpecer su labor policiaca, a lo que le respondió la Juez que eso no configuraba una falta administrativa, y le volvió a preguntar, contestando que como no encuadraba en esa falta administrativa, asentara era por faltarle al respeto a la autoridad, por lo que la citada Juez nos indicó que por dicha falta administrativa tendríamos que permanecer arrestado 36 horas o cubrir el monto de las faltas administrativas; \$1509.00 MN (Son mil quinientos nueve pesos con Ochenta Centavos) por cada de nosotros. Alrededor de las 20:40 horas de la misma fecha, recobramos nuestra libertad, dado que mi madre PAP pagó el monto antes señalado...”.

2.- COMPETENCIA:

2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente

21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen; así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Juez Calificador y Médico de Guardia adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **16 de septiembre del 2017**, y la inconformidad de Q fue presentada, con fecha **18 de septiembre de 2017**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja de Q de fecha 18 de septiembre del año 2017, en la que manifestó hechos violatorios a derechos humanos, en agravio propio y A, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento del Carmen.

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2 Acta Circunstanciada, de fecha 18 de septiembre de 2017, en la que se asentó el estado físico de **Q**.

3.3 Acta circunstanciada, de fecha 18 de septiembre del 2017, en donde se recabó la declaración de **A** en su calidad de presunto agraviado.

3.4 Acta circunstanciada, de fecha 18 de septiembre del 2017, en donde se recabó la declaración de **PAP**.

3.5 Oficio C.J.1980/2017, de fecha 15 de octubre de 2017, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Carmen, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

3.5.1 Oficio 3602/2017, de fecha 15 de octubre 2017, suscrito por la Juez Calificadora de Resoluciones Administrativas, en el que adjuntó diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguiente:

- Dos resoluciones administrativas, de fecha 16 de septiembre de 2017.
- Formato de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de **Q** y **A**, de fecha 16 de septiembre de 2017.
- Certificados médicos de ingreso y egreso de **Q** y **A**, de fechas 16 de septiembre de 2017.
- Oficio JC/3342/2017, de fecha 16 de septiembre de 2017, suscrito por el Juez Calificador.
- Recibos de pago de Tesorería Municipal con números de folio 251746 y 257147, expedidos a **Q** y **A**.
- Boletas de Libertad a nombre de **Q** y **A**, de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, emitida por la Juez Calificador.

3.7 Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1322/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

3.7.1 Oficio 618/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia Concentradora "A" del Nuevo Sistema de Justicia penal, mediante el cual anexo:

3.7.1.1 Copias certificadas del acta circunstancia AC-3-2017-7860, iniciada a instancia de **Q**, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en su agravio, de la que se desprenden la siguientes documentales:

a) *Certificado médico de lesiones practicado a Q, de fecha 18 de septiembre de 2018, por perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

b) *Parte de novedades de fecha 16 de septiembre de 207, suscrito por los CC. Carlos Noh Vivas y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal.*

3.8 *Oficio C.J.2051/2017, de fecha 25 de octubre de 2017 suscrito por la coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Carmen, en el cual adjunto la siguiente documentación:*

➤ *Informe del médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 16 de septiembre de 2017.*

3.9 *Oficio DJ/4249/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación policial, mediante el cual remitió la siguiente información:*

➤ *Parte de novedades, de fecha 16 de septiembre de 207, suscrito por los CC. Carlos Noh Vivas y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal.*

➤ *Informe Policial Homologado, suscrito por los CC. Carlos Noh Vivas y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal.*

3.10 *Acta circunstanciada, de fecha 18 de enero de 2018, en la que personal de este Organismo, se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, y dónde se logró recabar las declaraciones de cuatro personas.*

3.11 *Acta circunstanciada, de fecha 20 de noviembre de 2018, en la que personal de este Organismo, se constituyo a las oficinas de la Agencia Concentradora "A" adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para actualizar el estado procesal de la carpeta de investigación AC-3-2017-7860, iniciada a instancia de Q, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en su agravio.*

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. *Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 16 de septiembre del 2017, aproximadamente las 18:00 horas, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron la detención de Q y A, ante la presunta comisión de la falta administrativa, consistente en faltar el respeto a la autoridad, siendo presentados ante la Jueza Calificadora, se les impuso una sanción administrativa*

por la cantidad de \$1509.80 MN (son: mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.) de multa a cada uno, recobrando su libertad a las 20:40 horas de la misma data, mediante el pago realizado por **PAP**.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 Referente a lo señalado por Q respecto a que fue detenida por tomar fotografías a elementos de la Policía Estatal, que revisaban a una persona, mientras que A fue privado de su libertad al cuestionar sobre el actuar de los policías con Q, dicha acusación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3 Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública, en su informe de Ley, remitió el Informe Policial Homologado suscrito por los CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal en el que suscribieron:

“...Siendo aproximadamente las 18:15 hrs mientras se recorría la calle 26 entre 39 y 41 colonia Centro, se observó una pareja caminando sobre la misma observando a la fémina haciendo señas obscenas a los transeúntes y al notar que la observábamos se dirigió con los oficiales diciendo qué miran pendejos muertos de hambre y demás palabras ofensivas por lo que se pidió apoyo a la patrulla del sector para proceder a la detención de la pareja percibiendo el aliento etílico que emanaba de dichos sujetos, se le solicitó que cooperaran puesto que la femenina se puso demasiado agresiva tirando patadas y puñetazos en contra de los oficiales que llegaron al apoyo por lo que se toma la medida de detenerla para evitar que siga agrediendo a los oficiales o se lastime a si misma, aún así continúa con las ofensas a los oficiales, de igual manera al tiempo que se detiene a su acompañante trasladándolos a la DSPVTM...” (Sic)

5.4 Ante las versiones contra puestas de las partes con fecha 18 de enero de 2018, personal de este Organismo acudió al sitio donde ocurrió la detención de los presuntos agraviados (calle 26ª, esquina con calle 39 de la colonia Centro en Ciudad del Carmen, Campeche), recabando la declaración de cuatro vecinos del lugar, de los cuales únicamente uno de ellos señaló haber observado que tanto

Q y A fueron abordados a una patrulla de la Policía Estatal, sin observar la dinámica por la cual fueron detenidos.

5.5 Adicionalmente, y como parte del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, fueron remitidas copias de las resoluciones administrativas, emitidas por la C. Silvia Pérez Pérez, Jueza Calificadora, a través de las cuales determinó las sanciones de Q y A, por las faltas consistentes en “**faltar el respeto a la autoridad**” y de las cuales se desprende lo siguiente:

Procedimiento administrativo JC/3342/2017, de fecha 16 de septiembre de 2017, instruido a Q, en el que se apuntó:

“...Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el oficial de la Policía Estatal Preventiva, manifestó a la suscrita Juez Calificador en turno lo siguiente: **Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultarnos así mismo lanzo patadas a un compañero se le detiene a la persona por tal motivo fue detenido y trasladado** (...)

Hecho que quedó acreditado, en razón que Q, corroboró dichos actos y afirmó de viva voz que había tenido noche mexicana (fiesta) la noche anterior que por supuesto era 16 de septiembre y que según celebrando la fiesta, salió con su hermano en busca de su padre, **al momento de caminar visualizan una patrulla que hacía revisión a un sujeto que le esculcaban, registraban, revisaban; Q, se enfurece y les grita a los policías que dejen a la persona, que deberían de hacer su trabajo de atrapar ladrones y rateros, los que constantemente asaltan a los comercios que agobian a isla, lo que me manifiesta que ya basta de los excesos del poder, que los mismos mexicanos deben de hacer el cambio, si no los hace él en una persona cuando sucederá ese cambio en el país,** estaba en evidente estado de ebriedad tal y como consta en el certificado médico hecho por el médico dictaminador en turno, en el cual le realiza alcoholimetría con alcoHAWK con resultado 0.159% BAC...” (Sic)

Mientras que en la resolución emitida por la citada Juzgadora dentro del Procedimiento Administrativo JC/3343/2017, emitida en contra de A, destaca lo siguiente:

“...Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el oficial de la Policía Estatal, manifestó a la suscrita Juez Calificador en turno lo siguiente: **Al momento de realizarle a un sujeto la persona se pone a insultar diciendo que somos corruptos, que somos muertos de hambre que nos vayamos a chingar nuestra madre que es ilegal por tal motivo fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde el médico dictaminador en turno lo valora**

(...)

Hecho que quedó acreditado, en razón de que A, corroboró dichos actos y afirmó de viva voz, que salió con su hermana en busca de su padre, **al momento de caminar visualizan un patrulla que hacía una revisión aun sujeto que le esculcaban y que era injusto, que no estaba bien que los policías hicieran esa revisión, A les grita a los policías que dejen a la persona, que deberían de hacer su trabajo de atrapar ladrones y rateros, que los mismos mexicanos deben de hacer el cambio, sino hace el mismo su cambio en su persona cuando sucederá ese cambio en el país;** estaba en evidente estado

de étílico tal y como consta en certificación médica hecha por el médico dictaminador en turno el cual le realiza alcoholimetría con AlcoHAWK con resultado 0.047% BAC...” (Sic)

5.6 Del mismo modo, contamos con copias de los formatos de ingreso de Q y A, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, signados por los CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal, en el rubro de observaciones se aprecia lo siguiente:

Formato de ingreso de Q:

“...Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultarnos, así mismo lanza patadas a un compañero se le detiene a la persona...” (Sic)

Formato de ingreso de A:

“...Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultar diciendo que somos unos corruptos que somos muertos de hambre que nos vayamos a chingar a nuestra madre, que es ilegal, siendo detenida ...”(Sic)

5.7 Adicionalmente, y de las copias certificadas obtenidas vía colaboración con la Fiscalía General del Estado, del acta circunstanciada AC-3-2017-7868, radicada por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de Q, destaca el parte de novedades, de fecha 16 de septiembre de 2017, signado por el C. Carlos Noh Vivas, elemento de la Policía Estatal tripulante de la unidad 390, que a la letra dice:

“...Siendo aproximadamente las 18:45 hrs, mientras se recorría la C. 26 entre 39, 41 se observó una pareja la cual discutía con los transeúntes por lo cual al detenerlos para entrevistarnos con ellos para saber el motivo de su ira hacia las personas, esta pareja arremete contra los oficiales insultándolos diciéndole “pendejo” “perro” y varias palabras ofensivas notando que se encontraban en estado de ebriedad ,mientras seguían insultando se procede a su detención de las personas trasladándolas hacia la DSPVTM...”(Sic)

5.8 Del análisis de todos los elementos de convicción antes citados, podemos observar que los elementos policiacos han brindado diversas versiones sobre el motivo del acercamiento hacia Q y A, que derivó en su posterior detención; la primera de éstas en el informe de Ley rendido a este Ombudsman, a través del informe policial homologado, de fecha 16 de septiembre de 2018, suscrito por los CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal, en el que de manera textual suscribieron:

“Aproximadamente las 18:15 hrs mientras se recorría la calle 26 entre 39 y 41 colonia Centro, se observó una pareja caminando sobre la misma observando a la fémina haciendo señas obscenas a los transeúntes y al

notar que la observábamos se dirigió con los oficiales diciendo qué miran pendejos muertos de hambre y demás palabras ofensivas por lo que se pidió apoyo a la patrulla del sector para proceder a la detención de la pareja (...).” (Sic)

La segunda versión aportada por los agentes aprehensores, sobre los mismos hechos la observamos en los formatos de ingreso de Q y A, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, signados por los mismos agentes policiacos, en los que se apreció:

Formato de ingreso de Q:

“...Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultarnos, así mismo lanza patadas a un compañero se le detiene a la persona...” (Sic)

Formato de ingreso de A:

“...Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultar diciendo que somos unos corruptos que somos muertos de hambre que nos vayamos a chingar a nuestra madre, que es ilegal, siendo detenida ...” (Sic)

La tercera versión se observa en los Procedimientos Administrativos instruidos en contra de Q y A en la cual la Jueza Calificadora, indicó que en el caso de Q, los elementos estatales señalaron que el motivo de su detención fue:

“.. Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultarnos así mismo lanzo patadas a un compañero se le detiene a la persona por tal motivo fue detenido y trasladado...” (Sic)

Y que respecto a la detención de A, indicaron:

“...Al momento de realizarle a un sujeto la persona se pone a insultar diciendo que somos corruptos, que somos muertos de hambre que nos vayamos a chingar nuestra madre que es ilegal, por tal motivo fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde el médico dictaminador en turno lo valora...” (Sic)

Mientras que en la tramitación del acta circunstanciada AC-3-2017-7868, radicada por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de Q, remitieron como versión de los hechos el parte de novedades, de fecha 16 de septiembre de 2017, que literalmente señala:

“...Siendo aproximadamente las 18:45 hrs, mientras se recorría la C. 26 entre 39, 41 se observó una pareja la cual discutía con los transeúntes por lo cual al detenerlos para entrevistarnos con ellos para saber el motivo de su ira hacia las personas, esta pareja arremete contra los oficiales insultándolos diciéndole “pendejo” “perro” y varias palabras ofensivas

notando que se encontraban en estado de ebriedad ,mientras seguían insultando se procede a su detención de las personas trasladándolas hacia la DSPVTM...”(Sic)

5.9 De lo anterior se aprecia que la autoridad denunciada señaló diferentes versiones en las que describen dinámicas diversas que motivaron el acercamiento con los presuntos agraviados y su posterior detención, lo cual resta veracidad a su versión ante la clara y evidente contradicción de sus dichos, lo que contrasta con la posición de la parte quejosa que maneja una única versión, que el motivo de la detención, consistió en cuestionar a los agentes policíacos la revisión que realizaban a una persona.

5.10 Ahora bien, resulta importante establecer si la conducta desplegada por Q y A, consistente en **“gritarle a los policías que dejen a la persona, que deberían de hacer su trabajo de atrapar ladrones y rateros”** encuadra en la falta administrativa, consistente en alterar el orden público, por lo cual es necesario desentrañar el concepto de dicha sanción administrativa por lo que procede remitirnos a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, que define el término faltar:

*De falta. Dicho de una persona: No corresponder a lo que es, no cumplir con lo que debe*⁵

Mientras, que el concepto de respeto, lo define como:

Del lat. respectus 'atención, consideración'.

1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.

*2. m. Miramiento, consideración, deferencia.*⁶

Y finalmente el concepto de autoridad se define:

Del lat. auctoritas, -ātis.

1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.

2. f. Potestad, facultad, legitimidad.

3. f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

*4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.*⁷

⁵ <http://dle.rae.es/?id=HZL8sZX>, revisión 22 de octubre de 2018.

⁶ <http://dle.rae.es/?id=WC6OLMQ>, revisión 22 de octubre de 2018.

⁷ <http://dle.rae.es/?id=4UNmzWP>, revisión 22 de octubre de 2018.

Con lo cual podemos establecer como concepto de faltar el respeto a la autoridad: **El no cumplimiento de la consideración que se debe tener a la persona que ejerce o posee la calidad de autoridad.**

5.11 Bajo esa premisa, el simple cuestionamiento crítico que algún ciudadano realice de la conducta de alguna autoridad ejerce en ese carácter, no implica la falta de consideración de su calidad de garante, toda vez que los actos realizados por cualquier funcionario, tiene la características de ser públicos y por ello, el servidor del Estado debe ser más tolerante a la crítica, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada: 1a. XLIV/2015 (10a.) que a la letra dice:

“...DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.

El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos...”

5.12 Ante lo cual resulta claro que el sólo hecho que un ciudadano reproche o cuestione de un agente policiaco, su actuar frente a la comunidad en su calidad de representante del Estado, no implica una transgresión a lo sancionado en el artículo 5, fracción VIII del Reglamento de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, (faltar el respeto a la autoridad) ya que dicha falta administrativa implica la pérdida de la adhesión del particular de la potestad que ejerce en ese momento el servidor público.

5.13 Con lo cual se advierte que la privación de la libertad, sufrida por Q y A, por parte de los CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, agentes de la Policía Estatal, fue carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, derivando en una detención arbitraria en agravio de los inconformes, y con lo cual se transgredió lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.14 Con base a los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio de Q y A, por parte de los CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

5.15 En cuanto al señalamiento de Q, al momento de su detención fue esposada y aventada a la góndola de la patrulla, pateada en pierna y muslo izquierdo, que le fue colocada una rodilla en la espalda y que un elemento presionó su nuca con la mano, dicho señalamiento encuadra con la presunta violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c)** En perjuicio de cualquier persona.

5.16 Al respecto, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe mediante oficio DPE/1894/2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, señaló lo siguiente: **que si hicieron uso de la fuerza durante la detención de los inconformes aplicando de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer respondiente los niveles de presencia, verbalización y control de contacto.**

5.17 Como parte del procedimiento de investigación, esta Comisión, mediante acta circunstanciada, de fecha 18 de febrero de 2018, dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba Q, observándose las siguientes:

“...1. Cabeza:

1.1 No se observan huellas de lesiones físicas en el rostro.

1.2 Se observó dos (2) excoriaciones de apropiadamente 1.5 centímetros en las regiones cervical y supre-escapular.

2. Pecho y espalda.

2.1 Se observó un hematoma de color rojizo de forma irregular aproximadamente de 3 centímetros en la región infra clavicular derecha.

2.2 Se observó una rozadura de aproximadamente 3 centímetros en la región espondilea entre la zona lumbar.

3. *Extremidades superiores.*

3.1 *Se observó un hematoma de forma irregular color rojizo de aproximadamente 4 centímetros en zona cara anterior del codo.*

3.2 *La quejosa señaló que a causa de las esposas en las muñecas sufrió heridas; sin embargo, no se observaron daños físicos en la región de las muñecas.*

4. *Extremidades Inferiores:*

4.1 *Se observó un hematoma de forma irregular en coloración verdosa de aproximadamente 5 centímetros en la región posterior del tercio medio de muslo izquierdo....”*

5.18 *Adicionalmente, y dentro de los elementos de convicción con los que cuenta este Organismo, es pertinente mencionar los certificados médicos de ingreso y egreso practicados a Q, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a las 19:00 y 20:16 horas del día 16 de septiembre de 2017, asentándose en ambos que presentaba: **excoriaciones en cuello.***

5.19 *De igual forma, resulta importante significar que dentro de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las documentales que integran la carpeta de investigación A.C.-3-2017-7860, iniciada con motivo de la querrela de Q, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en su agravio, se observó el contenido del **certificado médico practicado a la inconforme el día 18 de septiembre de 2017, a las 11:30 horas, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen**, por el doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista de esa dependencia, en el que se hizo constar lo siguiente:*

*“...**CABEZA:** Sin datos o huellas de violencia física recientes.*

***CARA:** Sin datos o huellas de violencia física recientes.*

***CUELLO:** En su cara posterior, se observan excoriaciones cuneiformes las cuales son correspondientes a estigmas ungueales.*

***TÓRAX:** En la región esternal, se observan excoriaciones cuneiformes las cuales son correspondientes a estigmas ungueales. Refiere dolor leve a moderada intensidad a nivel de la parrilla costal derecha.*

***ABDOMÉN:** Sin datos o huellas de violencia física recientes. Sin embargo, refiere dolor de leve a moderada intensidad a nivel de la región hepática (flanco e hipocondrio derechos)*

***GENITALES:** Diferido por exploración física.*

***EXTREMIDADES SUPERIORES:** En la extremidad superior derecha, se aprecia equimoma en la cara lateral interna del codo. Así también, acusa dolor de leve a moderada intensidad a nivel del hombro ipsolateral (articulación acromioclavicular) en la extremidad superior izquierda, se observa una excoriación en la cara lateral interna del codo.*

***EXTREMIDADES INFERIORES:** Se aprecia gran equimoma en la cara anterolateral externa del muslo izquierdo en tercio medial...”*

5.20 *Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de convicción el día 18 de enero de 2018, un Visitador Adjunto efectuó un total de cuatro entrevistas con vecinos del lugar donde la inconforme indicó fue detenida (calle 26ª, esquina con calle 39 de la colonia Centro en Ciudad del Carmen, Campeche) de los*

cuales uno señaló haber observado únicamente que la quejosa fue arrojada a la paila de la patrulla.

5.21 *Igualmente, es necesario mencionar lo manifestado por A en su declaración, de fecha 18 de septiembre de 2017, ante personal de este Organismo, en la que refirió:*

*“...Aproximadamente a las 18:00 horas del día 16 de septiembre de 2017, me encontraba caminando en compañía de mi hermana, sobre la calle 26ª, esquina con 39 de la Colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche, cuando de repente, observamos una unidad de la Policía Estatal, estacionada, y dos agentes de dicha corporación policiaca estaban interactuando con un ciudadano, sin embargo, al notar que dichos funcionarios estaban hurgando en las ropas de individuo, mi hermana comenzó a tomar video con su celular, minutos más tarde, arribó otra unidad de la Policía Estatal, descendiendo de ese vehículo **dos agentes, de los cuales uno de ellos la tomó de los brazos por la espalda, le colocó unas esposas, la aventó contra la góndola de la camioneta, mientras la pateaba en la pierna y muslo izquierdo, posteriormente colocó su rodilla en su espalda, presionándola fuertemente y le colocó una de sus manos en su nuca (...).”**(Sic)*

5.22 *De los elementos de prueba antes expuestos, podemos advertir **la existencia del principio de correspondencia entre la versión de Q, en la que indicó haber sido pateada en pierna y muslo izquierdo, que le fue colocada una rodilla en la espalda y que un agente policiaco presionó su nuca con la mano**, manifestación que resulta coincidente con **las lesiones certificadas** por el personal médico de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo, **en las que se constataron afectaciones en cuello, tórax y muslo izquierdo**; que a su vez tienen plena correspondencia de tiempo y dinámica en que la quejosa señaló le fueron producidas por elementos de la Policía Estatal, lo que sumado a la declaración de A, cuya manifestación concordó plenamente con la narrativa de la inconforme, resaltan ser elementos de prueba suficientes que permiten deducir que la Quejosa, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en lesiones por parte de elementos de Seguridad Pública Estatal que realizaron su detención.*

5.23 *En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Estatal vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o*

⁸ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) **tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención**⁹.

5.24 Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad personal, con mayor razón cuando la persona se encuentre privada de su libertad; de igual manera, esta obligación es aplicable a la autoridad aprehensora, en favor de la persona aprehendida, por lo que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona, no se pierde por el hecho de que ésta se encuentre privada de la libertad.

5.25 De igual manera, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 136 del Código Penal del Estado de Campeche: “comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud”; 64, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹¹, y 2 del Acuerdo por el que se

⁹ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, p.198.

¹⁰ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹¹ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.¹²

5.26 En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que Q, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de los **CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

5.27 Seguidamente se analiza el dicho de Q, de que al momento de ser atendida por el Médico de Guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, le manifestó que presentaba dolor en diversas partes del cuerpo y que dicho servidor público no realizó ninguna acción para documentar sus afectaciones, tal imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, referente a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene como denotación: **a) Deficiencia en la asistencia médica, b) Por personal encargado de brindarlo, c) A persona privada de su libertad.**

5.28 Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J.1980/2017, signado por la entonces Coordinadora de Asuntos Jurídicos, remitió copia el certificado médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, realizado a Q a las 19:00 horas del día 16 de septiembre de 2017, suscrito por el C. doctor José Efrán Sanguino Pérez, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que se asentó que la inconforme presentaba: **excoriaciones en cuello región pectoral**, valoración realizada una hora después de acontecida la detención y los acontecimientos que ahora se estudian.

5.29 Del mismo modo fue enviada copia del certificado médico de egreso de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, practicado a Q por la C. doctora Yazany Eunice Sánchez Puga, a las 20:16 horas de la misma data, por un médico distinto en el que asentó las mismas lesiones.

5.30 No obstante la coincidencia en el resultado de las certificaciones antes mencionadas, resulta importante referirnos a la valoración médica practicada a Q a las 11:30 horas del día 18 de septiembre de 2018, por el doctor Marcos

¹² Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:
XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.
Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se hicieron constar mayores lesiones a las referidas por los galenos adscritos a la citada Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y en el que se aprecia lo siguiente:

“.....**CABEZA:** Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CARA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CUELLO: En su cara posterior, se observan excoriaciones cuneiformes las cuales son correspondientes a estigmas ungueales.

TÓRAX: En la región esternal, se observan excoriaciones cuneiformes las cuales son correspondientes a estigmas ungueales. Refiere dolor leve a moderada intensidad a nivel de la parrilla costal derecha.

ABDOMÉN: Sin datos o huellas de violencia física recientes. Sin embargo, refiere dolor de leve a moderada intensidad a nivel de la región hepática (flanco e hipocondrio derechos)

GENITALES: Diferido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: En la extremidad superior derecha, se aprecia equimoma en la cara lateral interna del codo. Así también, acusa dolor de leve a moderada intensidad a nivel del hombro ipsolateral (articulación acromioclavicular) en la extremidad superior izquierda, se observa una excoriación en la cara lateral interna del codo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Se aprecia gran equimoma en la cara anterolateral externa del muslo izquierdo en tercio medial

OBSERVACIONES: Femenino consciente en sus tres esferas neurológicas (tiempo, lugar y persona). Niega patologías de fondo. Se sugiere la realización de estudios de imagen (radiografías, ultrasonidos) para descartar la presencia de lesiones internas (articulación acromioclavicular derecha, zona hepática, etc.) y posterior revaloración...” (Sic)

5.31 De lo anterior se puede apreciar que la parte inconforme manifestó al médico que la valoró a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que presentaba múltiples golpes en su cuerpo (en pierna y muslo izquierdo, espalda y nuca), sin que dicho servidor público emprendiera alguna acción para documentar las alteraciones físicas sufridas, versión que se ve robustecida con el contenido de la valoración médica efectuada por el médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó lesiones que resultaron coincidentes con la versión brindada por Q en cuanto a las partes en que le fueron inferidas en su cuerpo, y en las que además se agregó que presentaba dolor al tacto, a nivel de la región de flanco e hipocondrio derecho, asentando además la recomendación de realizar radiografías y ultrasonidos para descartar lesiones internas; lo cual pone en clara evidencia la falta de escrutinio y minuciosidad por parte de los médicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, ya que con su experticia médica hubieran podido detectar las alteraciones físicas que presentaba la Quejosa.

5.32 Con lo cual se acredita que los CC. Doctores José Efraín Sanguino Pérez e Yazany Eunice Sánchez Puga, Médicos adscritos a la Dirección de Seguridad

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, transgredieron lo establecido en los artículos 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que refiere “...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...” y 26 del mismo ordenamiento que estipula “...Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno...”

5.33 En atención a todo lo antes expuesto, este Organismo estima que existen elementos de prueba suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, en agravio de Q, por parte de los CC. Doctores José Efraín Sanguino Pérez e Yazany Eunice Sánchez Puga, Médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.**

5.34 Finalmente de lo manifestado por Q y A que para recobrar su libertad tuvieron que pagar la cantidad de \$1,500.80 (son: mil quinientos pesos 80/100 M.N.), por concepto de las faltas administrativas de faltar el respeto a la autoridad, dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1) La imposición de sanción administrativa, 2) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, 3) Sin existir causa justificada.**

5.35 Al respecto, la Comuna de Carmen remitió el oficio 3602/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, firmado por la C. licenciada Silvia Pérez Pérez, Juez Calificador, mediante la cual se informó que a Q y A se les impuso una sanción de 20 unidades de medida, equivalente a \$1,500.80 (son: mil quinientos pesos 80/100 M.N.), respectivamente, por la falta administrativa, consistente en **Faltar el Respeto a la Autoridad**; sancionadas en el artículo 5, fracción VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; en correlación con el numeral 203 del citado Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del precitado Ordenamiento, así como el Protocolo de actuación respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de sanciones administrativas, recobrando su

libertad a las 20:00 horas del día 16 de septiembre de 2017, al cubrir el monto de la sanción económica que les fue impuesta, como se acredita a través de los recibos de folios 25147 y, 257146 adjuntados al referido informe.

5.36 Sobre el particular es pertinente señalar que tal y como se estableció en el análisis de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, esta Comisión advirtió que en el procedimiento administrativo JC/3342/2017, instruido a Q, el Juzgador Administrativo, para la imposición de la sanción tomó en consideración los argumentos siguientes:

“...Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el oficial de la Policía Estatal Preventiva, manifestó a la suscrita Juez Calificador en turno lo siguiente: **Al momento de realizarle la inspección a un sujeto la persona se pone a insultarnos así mismo lanzo patadas a un compañero se le detiene a la persona por tal motivo fue detenido y trasladado**

(...)

Hecho que quedó acreditado, en razón que Q, corroboró dichos actos y afirmó de viva voz que había tenido noche mexicana (fiesta) la noche anterior que por supuesto era 16 de septiembre y que según celebrando la fiesta, salió con su hermano en busca de su padre, **al momento de caminar visualizan una patrulla que hacía revisión a u sujeto que le esculcaban, registraban, revisaban; Q, se enfurece y les grita a los policías que dejen a la persona, que deberían de hacer su trabajo de atrapar ladrones y rateros, los que constantemente asaltan a los comercios que agobian a isla, lo que me manifiesta que ya basta de los excesos del poder, que los mismos mexicanos deben de hacer el cambio, si no los hace él en una persona cuando sucederá ese cambio en el país,** estaba en evidente estado de ebriedad tal y como consta en el certificado médico hecho por el médico dictaminador en turno en el cual le realiza alcoholimetría con alcoHAWK con resultado 0.159% BAC...”

Y en lo tocante al resolutivo del Procedimiento Administrativo JC/3343/2017, emitido en contra de A, se valoró lo siguiente:

“...Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el oficial de la Policía Estatal, manifestó a la suscrita Juez Calificador en turno lo siguiente: **Al momento de realizarle a un sujeto la persona se pone a insultar diciendo que somos corruptos, que somos muertos de hambre que nos vayamos a chingar nuestra madre que es ilegal por tal motivo fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde el médico dictaminador en turno lo valora**

(...)

Hecho que quedó acreditado, en razón de que A, corroboró dichos actos y afirmó de viva voz, que salió con su hermana en busca de su padre, **al momento de caminar visualizan un patrulla que hacía una revisión aun sujeto que le esculcaban y que injusto, que no estaba bien que los policías hicieran esas revisión, A les grita a los policías que dejen a la persona, que deberían de hacer su trabajo de atrapar ladrones y rateros, que los mismos mexicanos deben de hacer el cambio, sino hace el mismo su cambio en su persona cuando sucederá ese cambio en el país;** estaba en evidente estado de etílico tal y como consta en certificación médica hecha por el médico dictaminador en turno el cual le realiza alcoholimetría con AlcoHAWK con resultado 0.047% BAC...”

5.37 Concluyendo dicho servidor público en ambos procedimientos administrativos que **Q y A incurrieron en la falta administrativa de FALTAR EL RESPETO A LA AUTORIDAD, de acuerdo con los hechos narrados por el oficial de la Policía Estatal que los puso a disposición señalando el hecho de faltar el respeto como “no guardar la consideración debida a una persona”, toda vez que se trataba de un oficial en cumplimiento en sus funciones, por lo que dicha Juzgadora consideró que la conducta encuadraba en la hipótesis normativa.**

5.38 Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado por dicho Juzgador, se aprecia la falta de tipicidad en los argumentos esgrimidos en ambos resolutiveos, toda vez que como se advirtió claramente los inconformes jamás reconocieron, ante dicha autoridad haber insultado a los elementos de la Policía Estatal, y de manera clara señalaron que su conducta se limitó a cuestionar el actuar de dichos agentes sobre la revisión corporal que efectuaban a otra persona, lo cual en ningún sentido puede entenderse como una ausencia de consideración a las funciones que cumplían los elementos policiacos, ya que como se ha mencionado en los párrafos que anteceden de la presente resolución, las autoridades deben de guardar un mayor grado de tolerancia a la crítica que la ciudadanía realice de sus actuaciones, como lo estipuló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada: 1a. XLIV/2015 (10a.), con lo cual se aprecia que se vulnera el principio de tipicidad que es requisito indispensable en la emisión de cualquier resolución que imponga alguna sanción administrativa, como lo estableció Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa con Residencia en la Ciudad de México, en su Tesis Aislada : I.1o.A.E.221 A (10a.) que a la letra refiere:

“...DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias

que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente...”

5.39 En ese orden de ideas resulta pertinente para este Ombudsman Estatal que los Jueces Calificadores adscritos a la Comuna de Carmen, otorguen validez plena de la comisión de faltas administrativas al dicho de los agentes aprehensores, ya que dentro de cualquier procedimiento que tenga por objeto la modificación de la esfera jurídica de la persona, y aún más que implique la aplicación de una sanción sea de carácter administrativo y/o penal, el Juzgador tiene la obligación de respetar el principio de presunción de inocencia, es decir, no basta con el solo señalamiento de los agentes aprehensores para acreditar la infracción que le pretende imputar al ciudadano, si no que la resolución en que se funde la imposición de la misma debe estar robustecida de los elementos de prueba suficientes e idóneos que permitan, sin lugar a dudas, acreditar la transgresión a la norma, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), que suscribe:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21,

párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso....”**

5.40 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al momento de emitir las sanciones administrativas a los inconformes no actuó respetando los principios de tipicidad, y de presunción de inocencia, lo que derivó en la transgresión de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.41 En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q y A, por parte de la C. licenciada Silvia Pérez Pérez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.- CONCLUSIONES:

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de **Q y A**, atribuidas a los **CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de **Q**, atribuidas a los **CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio de **Q**, atribuidas los **CC. Doctores José Efraín Sanguino Pérez e Yazany Eunice Sánchez Puga, Médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.**

6.4 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de **Q y A**, atribuidas a la **C. licenciada Silvia Pérez Pérez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹³ a **Q y A.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de noviembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q y A**, con el objeto de lograr una **reparación integral**¹⁴ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción a Q y A quejoso, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q y A, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Lesiones**.*

SEGUNDA: *Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a Q que incluyan como mínimo atención psicológica inmediata, con motivo de las conductas en que incurrieron los **CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal**, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento*

*Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:*

TERCERA: *Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal** para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio de Q y A, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.*

CUARTA: *Que conforme a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de*

*Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente a los **CC. Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina, elementos de la Policía Estatal**, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Estatal que participaron y cometieron los hechos materia de la presente Recomendación, en agravio de Q y A, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.*

Cabe señalar que el C. Isai Cocom Uc, cuenta con antecedentes en este Organismo que lo involucran como responsable de la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria, en el expediente de Queja Q-213/2012, razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, se tome en cuenta la reincidencia del citado servidor público así como su grado de responsabilidad¹⁵.

QUINTA: *Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **Isai Cocom Uc y Uriel Méndez Medina**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar **detenciones** contrarias a los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las que dieron origen a este pronunciamiento.*

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

SEXTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctimas directas¹⁶ de Violaciones a Derechos Humanos de Q y A, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q y A al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

Como medida de satisfacción a Q y A, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q y A, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como *Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Imposición Indebida de Sanción Administrativa.***

Como medida de compensación a Q y A, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

SEGUNDA: Que habiéndose acreditado que los agraviados fueron privados de su libertad arbitrariamente por policías estatales y que injustificadamente el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, les impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$1509.80 pesos (son mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), a cada uno de ellos, se ordene la devolución del importe que erogaron A y Q para recuperar su libertad, tal y como lo acreditaron con las copias fotostáticas de los recibos de pago con números de folio 257146 y 257147, emitidos por la Tesorería de ese H. Ayuntamiento de Carmen.

¹⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

TERCERA: Que se instruya y capacite a los Jueces Calificadores del H. y Ayuntamiento de Carmen, respecto que al momento de emitir sus resoluciones en los procedimientos administrativos con motivo de la comisión de una presunta falta administrativa, éstas se funden y motiven tomando en consideración los principios de tipicidad y presunción de inocencia.

CUARTA: Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido al personal médico que labora en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a través del cual se describa el procedimiento que debe seguirse para la certificación médica y los elementos esenciales que debe contener dicho documento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la

Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1065/Q-220/2017.
JARD/LAAP/Aenc.